INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2020-00416-00**, informando que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO.
Secretario.

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha cuatro (4) de febrero del año en curso que rechazó la presente acción Ordinaria, el despacho dispone:

1. **NO REPONER** el auto que rechazó la demanda de fecha cuatro (4) de febrero del año en curso, como quiera que con la demanda no se aportó poder debidamente conferido al profesional del derecho que promueve la acción.

   Como se advirtió en el auto que inadmitió la demanda, de fecha 26 de enero de los corrientes, el poder debía ser conferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020.

   En lo que respecta al artículo 74 del C.G.P., establece que los poderes especiales se conferirán en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento; para su validez se requiere la presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

   En lo que respecta al Decreto 806 de 2020, el artículo 5 establece: "*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir* ***mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
   En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
   Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (subrayas y negrillas fuera de texto).

   Sobre los poderes conferidos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la Corte Suprema de Justicia en auto con radicado 55194 señaló que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

y las facultades que se otorgan al apoderado; ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**.

De la lectura de la norma en cuestión, y sin mayor esfuerzo, se colige que es necesario que el poder sea conferido mediante un mensaje de datos para su validez, cosa que se extraña en los poderes allegados tanto con la demanda (folios 34 y 35 del archivo 01) como con la subsanación de la demanda (folios 35 y 36 del archivo 03), e inclusive el que nuevamente se arrima con el recurso que aquí se resuelve (folios 2 y 3 del archivo 05), donde **NO SE APORTARON** los mensajes de datos a través de los cuales se estaban otorgando los poderes.

Cuando el Decreto 806 de 2020 dispone que el poder se podrá conferir mediante mensaje de datos, ello implica que con la demanda debe aportarse el respectivo mensaje y no que se allegue una simple hoja escaneada con una firma, como parece entenderlo el recurrente.

En consecuencia, la decisión de rechazar la demanda fundamentada en que el poder allegado no cumplía con los requisitos de ley para su validez debe mantenerse incólume, pues no fue conferido mediante mensaje de datos, tratándose entonces de un documento con una firma de la cual no se puede presumir su autenticidad.

Por demás, al haberse rechazado la demanda únicamente por dicha situación, no se requiere efectuar un pronunciamiento sobre las extensas manifestaciones efectuadas por el recurrente atacando causales de rechazo inexistentes.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** presentando por el apoderado de la parte demandante, contra la citada providencia, que rechazo la demanda.

Por secretaría procédase con la elaboración y remisión de las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que proceda conforme con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

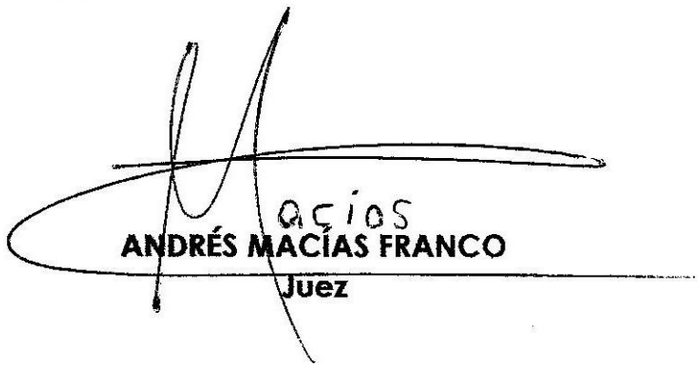

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

km